
Sentencia impugnada: Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 26 de octubre de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís.

Abogada: Licda. Yusmilka A. Alisante Oenill de Polanco.

Recurridos: José Bidó Fermín y compartes.

Abogados: Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras y Lic. Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 38, esq. calle Restauración, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, representada por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, con domicilio en la dirección de su representada; el cual tiene como abogada constituida a la Licda. Yusmilka A. Alisante Oenill de Polanco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0046043-0, con estudio profesional abierto en el departamento jurídico segundo nivel del palacio municipal, sede del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y con domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida 27 de febrero esq. avenida Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077816-0, 056-0143550-5, 056-0033180-4, 056-0096600-9 y 056-0083379-1, domiciliados y residentes en la Calle "B" núm. 25, proyecto agrario Don Antonio Guzmán Fernández, en la calle Duvergé núm. 96, en la calle Principal casa s/n, paraje Cuevas, sector Cuevas y en la calle La Cruz núm. 46, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís,

provincia Duarte.

Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede acogerlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Mediante comunicaciones de fecha 7 de marzo, 26 y 31 de mayo, todas del 2016, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís procedió a desvincular a la parte hoy recurrida, José Bidó Fermín, Richard Lenuel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, quienes interpusieron recurso de reconsideración, al no tener respuesta acudieron al recurso jerárquico, y ante el silencio administrativo, incoaron un recurso contencioso administrativo en cobro de prestaciones y pago de indemnizaciones laborales contra el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, dictando la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino por el cese injustificado de sus funciones, a pagar a favor del señor José Bido Fermín, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD\$77,000.00, por concepto de indemnización por 14 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$15,228.43, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de noventa y dos mil doscientos veintiocho pesos con cuarenta y tres centavos (RD\$92,228.43).* **SEGUNDO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Richard Lenuel Tiburcio Gómez por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$64,000.00, por concepto de indemnización por 14 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$14,028.61, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$3,333.33, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de ochenta y un mil trescientos sesenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (RD\$91,361.94).* **TERCERO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Genaro Hernández Bueno por el cese injustificado de sus funciones, a pagar las sumas de: a) La suma de RD\$78,556.00, por concepto de indemnización por 14 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$14,802.61, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de noventa y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos con diecisiete centavos (RD\$93,359.17).* **CUARTO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor José Isidro Ventura Molina, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$64,350.00, por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$13,197.97, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de setenta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos con noventa y siete centavos (RD\$77,547.97).* **QUINTO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor Andrés Antonio Abreu García, por el cese injustificado de sus funciones a pagar la suma de: a) La suma de RD\$61,380.00, por concepto de indemnización por 9 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$11,644.67, por concepto de vacaciones en virtud de los artículos 53 y siguientes de la Ley 41-08; y c) La suma de RD\$2,841.67, por concepto de salario de navidad en virtud del artículo 58 y siguientes de la Ley 41-08; Para un total de setenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (RD\$75,866.34).* **SEXTO:** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor de los señores José Bido Fermín, Richard Leunel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, la suma de cien mil*

pesos dominicanos RD\$100,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41- 08. **SÉPTIMO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de un astreinte de mil pesos RD\$1,000.00 diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir. **OCTAVO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino pagar a favor del señor Señores José Bido Fermín, Richard Leunel Tiburcio Gómez, Genaro Hernández Bueno, José Isidro Ventura Molina y Andrés Antonio Abreu García, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Stomy Espino Núñez, o, quienes afirman estarlos avanzado en su totalidad. **NOVENO:** Comisiona a la ministerial Yesika Altagracia Brito Payano, alguacil de Estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Ejercer nuestro legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio dispositivo. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de nulidad

La parte recurrente Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, En su memorial de casación, formuló una excepción de nulidad contra el acto núm. 059/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, alegando que existe una omisión sustancial a una formalidad procesal, en vista de que dicho acto no contiene la advertencia del plazo para recurrir la sentencia, lo que implica una violación al derecho de defensa.

Las Leyes núms. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y 13-07, aplicables de manera supletoria en lo contencioso administrativo municipal, que son las que rigen en definitiva el procedimiento contencioso administrativo, no contienen formalidad expresa relacionada con la inclusión de la mención del plazo para recurrir en los actos de notificación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, no se establece una consecuencia específica para aquellos actos de notificación de sentencia, en relación con los recursos de casación, en los que se omite advertir a la parte, el plazo para proceder a su interposición; a su vez, el propio Código de Procedimiento Civil tampoco contiene consecuencias para dichas omisiones, ya que el artículo 156, mencionado por la parte recurrente, hace referencia al recurso de oposición cuando una parte incurre en defecto. Que adicionalmente debemos apuntar que, en esta materia contencioso-administrativa, las notificaciones de sentencias se rigen de manera supletoria por el derecho común, todo de conformidad con lo expresado por la propia Ley núm. 1494-47, por no existir ningún texto que indique la formalidad sustancial indicada por la recurrente.

En relación con lo dicho en el numeral anterior, esta Tercera Sala, entiende importante manifestar, que la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de febrero de 2015, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 12, señala que: “[...] La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”; sin embargo, dicho texto legal no aplica para este caso, puesto que: a) según el artículo 1 de la Ley núm. 107-13, sus disposiciones aplican únicamente al procedimiento relacionado con la actividad administrativa (actos administrativos), por lo que no pueden ser utilizadas para resolver controversias de carácter procesal ante los jueces del orden judicial; b) La mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), contrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales, antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados (sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia, no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación.

Por tanto y por no existir base jurídica que justifique la solicitud de nulidad, esta Tercera Sala procede a rechazarla.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida José Bidó Fermín y compartes solicita, en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto en violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad a los medios propuestos en el memorial de casación, atendiendo a un correcto orden procesal.

La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial (...) que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena de inadmisión, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso.

Dentro de los documentos depositados en el presente recurso, se encuentra el acto núm. 0059/2018, de fecha 9 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika A. Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual los actuales recurridos notificaron la sentencia que se impugna ante esta corte de casación, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 9 de febrero de 2018, el último día hábil del plazo

franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cuatro (4) días más, en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 132.4 kilómetros entre el lugar de la notificación, el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, fue el 16 de marzo de 2018 y siendo realizada la interposición del presente recurso de casación por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, se evidencia que el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

En virtud de lo antes expuesto, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de forma extemporánea, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no habrá lugar a la condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2017-SCON-00714, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.